000274/2017

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.}

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S. P. G. P. (O.) c/ M. S.A. – S. S.R.L. U., B. J. F. y V. J. L. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 274/17,** en trámite en ésta Alzada (Expte. N° 1.190/2015).

I.- A fs. 196 y vta. los Dres. C. O. y J. M., por derecho propio, solicitan se aclare el fallo dictado en ésta instancia a fs. 188/193vta., subsidiariamente interponen revocatoria. Sostienen que en representación de los Sres. B. y V. opusieron excepciones, confirmando éste Tribunal en el punto 2) la sentencia de grado, pero se omitió imponer las costas del proceso por la labor de primera instancia a la actora y regular sus honorarios por la labor desarrollada.

II.- Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar

explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. CSJ de Tucumán - 17/08/2000- "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios").

En el presente caso no se observa omisión y/o concepto oscuro en el fallo. Ello, toda vez que el cotejo de los considerandos de la sentencia y la parte dispositiva demuestra con claridad (puntos 1°), 5°) y 6°) que se hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora y se confirmó el punto 2° de la sentencia de primera instancia que hacia lugar a la excepción de inhabilidad de título y falta de personería en el ejecutado interpuesta por los Sres. J. L. V. y J. B., rechazando la demanda interpuesta en su contra.

En dicha sentencia de primera instancia se impusieron las costas a la actora y se regularon los honorarios de los profesionales por la excepción planteada –punto 4-, que no fue revocado, ergo fue confirmado.

Como consecuencia de ello, el actor resultó vencido en ambas instancias respecto de la excepción interpuesta por los Sres. V. y B., imponiéndole las costas y regulando los honorarios de los letrados de cada parte conforme hayan triunfado o perdido en la contienda y lo previsto por la ley arancelaria, conforme puntos 5°) y 6°) del resuelvo.

Por lo tanto, la parte dispositiva del fallo, no muestra contradicción alguna como se pretende y se ajusta al resultado obtenido por cada litisconsorte, siendo la aclaratoria solicitada improcedente.

En cuanto a la solicitud de que en

subsidio de la aclaratoria se conceda la revocatoria ello resulta inadmisible, en virtud de que las sentencia definitivas o interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de revocatoria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar la aclaratoria interpuesta por los Dres. C. O. y J. M., por derechos propio, a fs. 196 y vta. contra la resolución de fs. 188/193vta.

2°) Regístrese y notifíquese.

SILVIA NOEMÍ ALONSO **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Jueza de Cámara
Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS